Núm. 992
19 de [illegible]sto de 1965 9:26 A. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 28
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DEL PAN, GALLETAS, REPOSTERIA
Y PASTAS DE HARINA

Cuarta Revisión (1965)

ARTICULO I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina según ésta se define a continuación:

La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina: comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición, o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas, productos de repostería y pastas de harina.

ARTICULO II - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y grupos ocupacionales de la industria.

Clasificación y Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
Pan:	
Maestro Panadero	$ 1.15
Primer Oficial	1.05
Segundo Oficial	0.95
Tercer Oficial	0.85
Otros Trabajadores	0.70
Galletas:	
Todos los Trabajadores	1.25
Repostería:	
Maestro Repostero	1.25
Oficial Repostero	0.90
Otros Trabajadores	0.70

Clasificación y Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
Pastas de Harina:	
Obrero de Prensa	$ 1.20
Auxiliar de Prensa	1.05
Otros Trabajadores	0.75

ARTICULO III - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las distintas clasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Pan - Esta clasificación comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas de manteca o cualquier producto similar.

2- Galletas - Esta clasificación comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: galletas de soda, saladas, las conocidas como florecitas, de vainilla, o cualquier producto similar.

3- Repostería - Esta clasificación comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: bizcochos, barquillas, dulces de harina y productos similares generalmente reconocidos como de repostería.

4- Pastas de Harina - Esta clasificación comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de

uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pastas de harina y productos similares.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 6 de agosto de 1965.

Publicado el Aviso de su Aprobación el jueves 12 de agosto de 1965 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el sábado 28 de agosto de 1965.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 9 aplicables a la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, en vigor desde el 5 de julio de 1945, que no sean las relativas a salario mínimo, continúan vigentes.

Las principales disposiciones del aludido decreto son las siguientes:

HORAS DE LABOR

Si un empleado trabaja más de ocho horas el día o más de cuarenta y ocho horas a la semana el patrono estará obligado a pagarle, por la labor realizada en exceso de dichas ocho horas diarias o de dichas cuarenta y ocho horas a la semana, compensación a razón de no menos del doble del salario establecido en el apartado B de este Decreto. 1/

CONDICIONES DE TRABAJO

1. Vacaciones - Tendrá derecho a vacaciones, a razón de quince días al año, con sueldo completo, todo empleado permanente que después de la promulgación de este Decreto trabaje por lo menos doce semanas consecutivas para el mismo patrono. Las vacaciones podrán acumularse durante dos años y se concederán por el patrono a solicitud del empleado en forma que no interrumpan la buena marcha del negocio, al cual fin se establecerán los turnos correspondientes. El patrono le pagará las vacaciones acumuladas al empleado al cesar éste en su trabajo. Cuando el salario no se haya estipulado por días o períodos mayores se computará, para determinar el correspondiente a las vacaciones, a base del promedio devengado durante las ocho semanas anteriores de trabajo.

2. Ausencias - En cualquier caso en que fuere factible determinar el salario que devengaría o hubiese devengado un empleado durante una ausencia motivada por enfermedad, dicha ausencia, a opción del empleado, podrá restarse a las vacaciones acumuladas que hubiere. En todos los demás casos el patrono no vendrá obligado a pagarle al empleado por el período de tiempo en que esté ausente de su trabajo.

1/ La frase "apartado B de este Decreto" debe sustituirse por la frase "Artículo II del Decreto Mandatorio Núm. 28 - Cuarta Revisión (1965)".